

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
3091/2012**

**ACTOR: CARLOS FROYLÁN
NAVARRO CORRO POR PROPIO
DERECHO Y EN
REPRESENTACIÓN DEL GRUPO
CIUDADANO DENOMINADO
“PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN, PARTIDO
POLÍTICO”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.**

**SECRETARIO: CARLOS A.
FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil doce.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Carlos Froylán Navarro Corro por propio derecho y en representación del grupo ciudadano denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, y

R E S U L T A N D O

De las constancias de autos y de lo expresado por el promovente en su escrito de demanda, se desprende lo siguiente:

I. Solicitud de registro. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, a través de Carlos Froylan Navarro Corro, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla su registro para participar en los procesos electorales como partido político estatal.

II. Negativa de registro. El veinticinco de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la resolución RPPE-001/12, por la que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud precisada.

III. Recurso de apelación local. El tres de julio de dos mil doce, Carlos Froylán Navarro Corro, por propio derecho y en representación del citado grupo de ciudadanos interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución por la que se negó su registro como partido político estatal.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de agosto de dos mil doce, Carlos Froylán Navarro Corro, por propio derecho y en representación del grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político” promovió juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del Presidente del Consejo General, de tramitar y remitir al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa el recurso de apelación precisado.

V. Recepción y registro en Sala Regional. El veintitrés de agosto del presente año, se recibió en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, con sede en el Distrito Federal, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el informe circunstanciado de ley, y demás documentación que la responsable estimó atinente.

El juicio quedó registrado con la clave SDF-JDC-5526/2012.

VI. Acuerdo sobre competencia. Mediante resolución dictada el veinte de septiembre siguiente, la citada Sala Regional acordó, entre otras cuestiones, someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del juicio ciudadano indicado.

VII. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-4576/2010, de veinte de septiembre de dos mil once, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el actuario de la Sala Regional Distrito Federal, remitió el expediente SDF-JDC-5526/2012.

VIII. Turno a Ponencia. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-3091/2012, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el efecto de que proponga a la Sala Superior la determinación que en derecho corresponda respecto del planteamiento de competencia formulado por la citada Sala Regional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

¹Consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet www.trife.org.mx

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

De la lectura del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración", se advierte que impugnan la omisión del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de su Consejero Presidente, de remitir al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, el recurso de apelación que interpusieron en contra de la determinación de dicho órgano electoral por la que, entre otras cuestiones, declaró improcedente su solicitud para formar un partido político estatal.

Lo anterior se corrobora con la siguiente transcripción de la parte conducente del escrito de demanda:

D) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO; Reclamo del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado la omisión de dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que se traduce en el retraso injustificado de enviar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla el recurso de apelación presentado por el suscrito en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Pacto Social de Integración, Partido Político, promovido en contra del acuerdo identificado con el número **RPPE-001/12**, aprobado por el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado en sesión de fecha veinticinco de junio del año en curso.

Como se observa, la parte actora se queja de una violación procesal -omisión de remitir su recurso de apelación-, en contravención a su derecho fundamental de acceso a la justicia. Asimismo, se advierte que el asunto está estrechamente vinculado con la determinación de una autoridad administrativa electoral local que negó el registro como partido político local a una asociación ciudadana.

Por ende, se debe determinar si la competencia para conocer y resolver el juicio promovido por Carlos Froylán Navarro Corro, por derecho propio y en representación del grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político" corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Tribunal electoral local, y en caso de que se competencia de este órgano jurisdiccional especializado, determinar si es competencia de esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la cual ejerce jurisdicción, entre otras, en el Estado de Puebla.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que lo procedente es asumir competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80,

párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así es, porque en el caso, el actor aduce vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa y expedita, ya que el Instituto Electoral de Puebla, por conducto de su Presidente, a la fecha en que presentó su escrito de demanda del juicio al rubro indicado, no había dado el trámite legal correspondiente, para efecto de que el recurso de apelación local fuera enviado al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, aunado a lo anterior aduce de igual forma que se le ha violado también su derecho de asociarse, libre y pacíficamente, para participar en los asuntos políticos del Estado de Puebla, esto último, porque expresa el enjuiciante que el mencionado recurso tiene relación con el procedimiento que inició para constituir un partido político estatal.

En efecto, el argumento aducido por el actor, relativo a la violación a su derecho fundamental de acceso a la justicia, implica la violación directa a un precepto constitucional, lo que hace evidente la competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de la controversia planteada por el actor.

Ahora bien, en términos de lo antes resuelto, se debe analizar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de este asunto.

En el particular, se considera que es competencia de esta Sala Superior, de conformidad a lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma

pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como de aquellos actos en los que ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, y consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

A su vez, el artículo 195 de la citada Ley Orgánica, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Del análisis de los preceptos citados se concluye, como se había adelantado, que el juicio que nos ocupa no corresponde al ámbito de competencia de las Salas Regionales de este

Tribunal Electoral, pues no se actualiza alguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.

Por el contrario, el legislador ordinario previó, al fijar los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, que la Sala Superior tiene competencia expresa para conocer de las controversias relativas a la conculcación del derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como de aquellos actos en los que ciertos ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

Por tanto, si en el caso el demandante aduce que se violó su derecho de asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos políticos del país, derivado de la omisión que alega, lo cierto es que, sin prejuzgar respecto de la eficacia de sus conceptos de agravio, corresponde conocer de tal asunto formalmente a esta Sala Superior por las razones apuntadas en párrafos precedentes.

Criterio similar ha sostenido esta Sala Superior al resolver la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción SUP-SFA-41/2012.

TERCERO. Improcedencia

Al rendir su informe circunstanciado de ley, la autoridad responsable aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que ha quedado sin materia el presente juicio.

Esta Sala Superior considera que es fundada la causa de improcedencia hecha valor por la responsable, conforme con lo siguiente.

En el citado artículo 9, párrafo 3, se establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, dicha situación derive de las propias disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de

preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.²

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En este asunto, como se precisó, el actor afirma que el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla ha sido omiso en enviar al tribunal electoral de dicha entidad federativa, el recurso de apelación que interpuso para controvertir la resolución RPPE-001/12 emitida por dicha autoridad administrativa electoral local.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado, sostiene que el veintiuno de agosto del año en curso, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla el expediente formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor.

Para acreditar lo anterior, la autoridad responsable exhibió copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la siguiente documentación:

- a) Oficio IEE/PRE-2020/12, de veintiuno de agosto de dos mil doce, recibido en la misma fecha en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual el Consejero Presidente del Instituto Electoral de dicha entidad federativa remite el expediente formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ahora actor;
- b) El informe con justificación de veintiuno de agosto de dos mil doce, rendido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en relación al recurso de apelación interpuesto por el ahora actor, y

c) Documento de "CONTROL DE RECEPCIÓN", de veintiuno de agosto de dos mil doce, por el cual el funcionario de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Israel Arguello Boy, recibe el recurso de apelación interpuesto por el ahora actor, así como la documentación correspondiente al expediente respectivo.

Esta Sala Superior considera que los documentos precisados tienen valor probatorio pleno, ya que se trata de documentales públicas cuyo autenticidad o veracidad de los hechos a los que se refieren, no son puestos en duda o contradichos por elemento diverso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso b), en relación con el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, es claro que el presente juicio ha quedado sin materia, en virtud de que la autoridad responsable remitió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla el recurso de apelación interpuesto por el ahora actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por Carlos Froylán Navarro

Corro, por propio derecho y en representación del grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político".

SEGUNDO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por Carlos Froylán Navarro Corro, por propio derecho y en representación del grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político".

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de su Presidente, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-3091/2012

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO